

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NEYDI RUBÍ CANTÚ HERNÁNDEZ, HABITANTE DEL MUNICIPIO DE LINARES, N.L

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO PRESENTADO POR LA C. NEYDI RUBÍ CANTÚ HERNÁNDEZ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA ATENCIÓN DE DESIGUALDADES ESTRUCTURALES EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES.

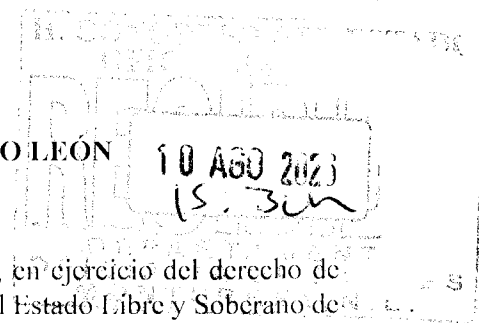
INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 12 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
P R E S E N T E.-



La suscrita, **Neydi Rubí Cantú Hernández**, ciudadana nuevoleonesa, en ejercicio del derecho de iniciar leyes reconocido por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, comparece respetuosamente ante esta Soberanía para someter a su consideración la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en materia de acciones afirmativas para la atención de desigualdades estructurales en el ejercicio de los derechos político-electorales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación del principio de igualdad sustantiva en materia político-electoral constituye el resultado de un proceso progresivo de evolución constitucional, convencional y legislativa orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de mujeres y hombres en condiciones de igualdad. Este desarrollo ha permitido fortalecer el deber del Estado de adoptar medidas positivas para remover aquellas barreras que, por razones históricas o estructurales, limitan el acceso real de determinados grupos al ejercicio de los derechos políticos.¹

Las acciones afirmativas forman parte de ese proceso evolutivo. El derecho internacional de los derechos humanos, la legislación nacional y la legislación del Estado de Nuevo León las reconocen como medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar la igualdad sustantiva, cuya implementación resulta procedente mientras subsistan las condiciones de desigualdad que justifican su adopción.²

En congruencia con esa evolución normativa, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León ha incorporado progresivamente mecanismos dirigidos a garantizar una integración más incluyente de los órganos de representación política. Actualmente, dicho ordenamiento contempla acciones afirmativas específicas para diversos grupos históricamente subrepresentados, además de desarrollar el principio de paridad de género mediante reglas aplicables a la postulación de candidaturas para los distintos cargos de elección popular.³

Este desarrollo legislativo representa un avance significativo en la construcción de una democracia más incluyente y evidencia que el legislador nuevoleonés ha reconocido a las acciones afirmativas como instrumentos compatibles con el sistema democrático y con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.⁴

La evidencia empírica sobre el acceso de las mujeres a las Presidencias Municipales

A pesar de los avances alcanzados en materia de igualdad sustantiva y paridad de género, la información histórica relativa a la integración de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León permite advertir que subsisten diferencias relevantes en el acceso de las mujeres a las Presidencias Municipales. Esta circunstancia constituye un hecho objetivamente verificable cuya importancia

¹ Véanse los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 y 8 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

² La CEDAW (art. 4.1) y la Recomendación General núm. 25 reconocen las medidas especiales de carácter temporal como instrumentos para acelerar la igualdad de facto. En el mismo sentido, véase el artículo 6, fracción I, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

³ Véanse los artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que regulan las acciones afirmativas para personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes, personas de la diversidad sexual y las reglas de paridad aplicables al registro de candidaturas.

⁴ Véanse los artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que regulan las acciones afirmativas para personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes, personas de la diversidad sexual y las reglas de paridad aplicables al registro de candidaturas.

jurídica deriva no sólo de su existencia, sino también de su permanencia a lo largo de diversos procesos electorales.⁵

La información oficial sobre las Presidencias Municipales electas en el Estado de Nuevo León permite identificar municipios en los cuales, desde la instauración del régimen contemporáneo de elección popular de los ayuntamientos y hasta el proceso electoral de 2024, no existe registro de una mujer electa para ocupar la Presidencia Municipal.⁶

La presente iniciativa no parte de la premisa de que esa circunstancia constituya, por sí misma, una vulneración al principio de igualdad, ni atribuye responsabilidad alguna a una autoridad, partido político, candidatura o municipio en particular. Lo que sostiene es que la permanencia objetiva de ese fenómeno histórico justifica que el Estado examine si el régimen jurídico vigente dispone de mecanismos suficientes para atenderlo desde la perspectiva de la igualdad sustantiva y del derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad.⁷

En ese contexto, el problema jurídico que motiva esta iniciativa no radica en la inexistencia de acciones afirmativas dentro de la legislación electoral del Estado, sino en que el régimen jurídico vigente no prevé expresamente un mecanismo general que permita atender, mediante acciones afirmativas de carácter temporal, desigualdades estructurales distintas de aquellas reguladas específicamente por el legislador. Esa circunstancia hace conveniente fortalecer el marco legal mediante una intervención legislativa mínima, preservando la arquitectura y los principios que actualmente rigen el sistema electoral de Nuevo León.⁸

La necesidad de perfeccionar el marco jurídico de las acciones afirmativas

La consolidación del principio de igualdad sustantiva y el desarrollo progresivo de las acciones afirmativas dentro del sistema jurídico mexicano evidencian que el derecho electoral debe conservar la capacidad de responder a nuevas realidades cuando éstas revelen circunstancias relevantes para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales. En ese contexto, el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico constituye una consecuencia natural de la evolución del Estado constitucional y del principio de progresividad de los derechos humanos.⁹

La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León ha incorporado un régimen jurídico de acciones afirmativas que representa un avance significativo en la construcción de una democracia más incluyente. No obstante, dicho régimen fue diseñado para atender supuestos específicos expresamente previstos por el legislador, por lo que resulta jurídicamente conveniente precisar el marco legal aplicable cuando, con base en evidencia objetiva, se identifiquen otras desigualdades estructurales relevantes para el ejercicio de los derechos político-electorales que ameriten una valoración institucional.¹⁰

⁵ Véase la base histórica Presidencias Municipales electas 1945–2024, elaborada con información oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

⁶ El diagnóstico que acompaña esta iniciativa identifica los municipios en los que, conforme al registro histórico disponible, no existe antecedente de una mujer electa como Presidenta Municipal.

⁷ Véanse los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 7 y 8 de la CEDAW; y el artículo 6, fracción I, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

⁸ La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León regula acciones afirmativas específicas para determinados grupos y dispone el régimen jurídico aplicable a dichas medidas. La presente iniciativa propone fortalecer ese régimen mediante una habilitación legal de carácter general.

⁹ Véanse los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de progresividad de los derechos humanos.

¹⁰ Véase el régimen de acciones afirmativas previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

El propósito de la presente iniciativa no consiste en sustituir el modelo vigente de acciones afirmativas ni en modificar las reglas de paridad establecidas por la legislación electoral. Tampoco pretende alterar la distribución constitucional de competencias entre el Poder Legislativo y la autoridad administrativa electoral. Su finalidad consiste en perfeccionar el régimen jurídico vigente mediante una disposición de carácter general que precise los parámetros jurídicos conforme a los cuales el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, en el ámbito de sus atribuciones legales, ejercerá las competencias relacionadas con la emisión de acciones afirmativas dirigidas a atender desigualdades estructurales objetivamente acreditadas.¹¹

Bajo ese esquema, corresponderá al **Consejo General** valorar, en cada caso concreto y con base en la información disponible, la procedencia de emitir acciones afirmativas cuando se acrediten circunstancias que justifiquen su implementación, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, paridad de género y demás principios constitucionales que rigen la función electoral.¹²

En consecuencia, la intervención legislativa que se propone es de carácter estrictamente puntual. No modifica la estructura del sistema electoral, no incorpora nuevas categorías de representación política ni establece directamente una acción afirmativa para un supuesto específico. Únicamente perfecciona el marco jurídico vigente para proporcionar mayor certeza respecto del ejercicio de las atribuciones del **Consejo General**, armonizando la legislación electoral con la evolución constitucional, convencional y jurisprudencial en materia de igualdad sustantiva y acciones afirmativas.¹³

Alcance de la reforma propuesta

La presente iniciativa propone una reforma de carácter puntual a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, orientada a perfeccionar el régimen jurídico de las acciones afirmativas mediante la incorporación de una disposición general que permita atender, dentro del marco constitucional y legal vigente, aquellas desigualdades estructurales relevantes para el ejercicio de los derechos político-electorales que, aun cuando no hubieran sido previstas expresamente por el legislador al momento de expedir la ley, sean objetivamente acreditadas y ameriten una respuesta institucional fundada y motivada.

La reforma propuesta no incorpora una nueva acción afirmativa al catálogo previsto por la Ley Electoral ni modifica las actualmente existentes. Tampoco altera las reglas de paridad de género, los requisitos para el registro de candidaturas, los derechos de los partidos políticos o la distribución constitucional de competencias entre el Congreso del Estado y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Su propósito consiste exclusivamente en perfeccionar el marco jurídico vigente para proporcionar mayor certeza respecto de los supuestos en los que podrán desarrollarse acciones afirmativas conforme a la propia Ley.¹⁴

En ese sentido, la iniciativa distingue entre la función legislativa, que corresponde al Congreso del Estado al establecer las bases generales del régimen jurídico electoral, y la función reglamentaria que compete al Consejo General en el ámbito de sus atribuciones legales. La reforma no traslada al órgano administrativo la potestad de legislar ni le confiere facultades extraordinarias; únicamente precisa el

¹¹ La presente iniciativa no crea nuevas atribuciones para el Consejo General; precisa el marco jurídico para el ejercicio de las competencias que la legislación electoral ya le reconoce en materia de acciones afirmativas.

¹² Los principios rectores de la función electoral se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

¹³ La reforma responde al principio de intervención legislativa mínima y busca fortalecer la certeza jurídica del régimen vigente, preservando la distribución constitucional de competencias entre el Poder Legislativo y la autoridad administrativa electoral.

¹⁴ La reforma mantiene íntegramente el catálogo de acciones afirmativas previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y se limita a perfeccionar el régimen jurídico que las regula.

marco jurídico dentro del cual podrá ejercer las atribuciones que la legislación electoral ya le reconoce, sujetándose en todo momento a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, paridad de género y a las demás disposiciones aplicables.¹⁵

Bajo esa premisa, las acciones afirmativas que eventualmente se adopten deberán responder a circunstancias objetivamente acreditadas, encontrarse justificadas en la existencia de una desigualdad estructural relevante para el ejercicio de los derechos político-electorales y observar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad que caracterizan a este tipo de medidas conforme al orden constitucional y convencional vigente.¹⁶

La presente reforma tiene su origen en una problemática concreta objetivamente identificada dentro del Estado de Nuevo León; sin embargo, la respuesta legislativa que se propone no se limita a ese supuesto específico. Por el contrario, incorpora una disposición general destinada a fortalecer el régimen jurídico de las acciones afirmativas, de manera que el sistema electoral cuente con bases legales suficientes para responder, mediante mecanismos temporales, razonables y proporcionales, a cualquier desigualdad estructural que, con sustento en evidencia objetiva, amerite una valoración institucional conforme a la Constitución, los tratados internacionales y la propia Ley Electoral.¹⁷

En esa medida, la iniciativa no se limita a atender un municipio, una elección o una circunstancia determinada; dota al Estado de un instrumento jurídico de carácter general que permita responder institucionalmente, dentro de los límites constitucionales y legales, cuando la evidencia objetiva revele la existencia de desigualdades estructurales relevantes para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 144 y se adiciona una fracción XX al artículo 97 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 144.

En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta Ley.

Las medidas de carácter temporal que se establezcan para atender desigualdades estructurales que afecten el ejercicio de los derechos político-electorales, en los términos previstos por esta Ley, se considerarán acciones afirmativas para todos los efectos legales.

Artículo 97.

Corresponde al Consejo General:

(...)

XX. Expedir los lineamientos necesarios para la implementación del régimen de acciones afirmativas previsto en esta Ley, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la presente Ley.

¹⁵ La distribución de competencias entre el Poder Legislativo y el Consejo General deriva del marco constitucional y legal aplicable en materia electoral.

¹⁶ La temporalidad, razonabilidad y proporcionalidad constituyen elementos característicos de las acciones afirmativas conforme al artículo 4.1 de la CEDAW, la Recomendación General núm. 25 y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

¹⁷ La presente iniciativa responde al principio de intervención legislativa mínima, preservando la estructura del sistema electoral y fortaleciendo la certeza jurídica para la adopción de acciones afirmativas cuando resulten constitucionalmente procedentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León deberá expedir o adecuar, antes del inicio del proceso electoral local inmediato siguiente, los lineamientos necesarios para la implementación del régimen de acciones afirmativas previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer, en su caso, las medidas temporales que resulten procedentes para atender las desigualdades estructurales históricamente acreditadas en el acceso de las mujeres a las Presidencias Municipales, **considerando la evidencia histórica existente respecto de los municipios en los que nunca una mujer ha resultado electa para ocupar dicho cargo**, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la presente Ley.

Tercero. Para la expedición o adecuación de los lineamientos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General deberá observar los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, temporalidad, razonabilidad, proporcionalidad, progresividad y máxima protección de los derechos político-electorales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia aplicable.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Soberanía, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada con la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admitir la presente iniciativa, ordenar su turno a la Comisión o Comisiones que correspondan para su estudio, análisis y dictamen, y, en su oportunidad, someterla a la consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Para oír y recibir toda clase de comunicaciones y notificaciones relacionadas con la presente iniciativa, señalo como domicilio el ubicado en Mezquite número 334, colonia Privileón, Linares, Nuevo León; asimismo, autorizo como medio de comunicación y contacto el correo electrónico rubicantu02409@gmail.com; sin perjuicio de las notificaciones que deban practicarse en los términos de la legislación aplicable.

Se acompañan dentro de los **Anexos** copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, con el objeto de acreditar la personalidad e identidad de la promovente.

PROTESTO LO NECESARIO.

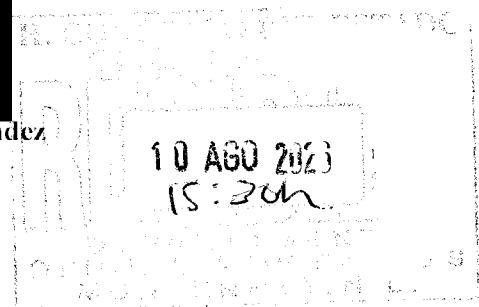
Linares, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

[Redacted Signature]

C. Nayeli Pabli Cantú Hernández

Promovente



ANEXO 1

Diagnóstico histórico sobre la integración de las Presidencias Municipales del Estado de Nuevo León (1945–2024)

I. Objeto y fuente de información

El presente Anexo tiene por objeto presentar la información histórica que constituye la evidencia objetiva utilizada para sustentar la presente iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Para tal efecto, se sistematizó la información oficial relativa a las personas electas para ocupar las Presidencias Municipales del Estado de Nuevo León durante el periodo comprendido entre 1945 y 2024, utilizando como fuente principal los registros históricos y las herramientas oficiales de consulta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

La información recopilada permite identificar la evolución histórica de la representación política de mujeres y hombres en las Presidencias Municipales, así como reconocer aquellos municipios en los que, conforme al registro histórico disponible, no existe antecedente de una mujer electa para ocupar dicho cargo.

El presente diagnóstico tiene una finalidad exclusivamente descriptiva y documental. Los datos que contiene no tienen por objeto atribuir responsabilidades a personas, partidos políticos, autoridades o municipios determinados, sino aportar evidencia objetiva que permita identificar fenómenos históricos relevantes para la deliberación legislativa en materia de igualdad sustantiva y acciones afirmativas.

La valoración jurídica de la información contenida en el presente Anexo se desarrolla en la Exposición de Motivos de la iniciativa y, en su caso, al proceso deliberativo que lleve a cabo el II. Congreso del Estado de Nuevo León.

II. Panorama histórico de la representación política de las mujeres en las Presidencias Municipales

El análisis de la información histórica correspondiente al periodo comprendido entre 1945 y 2024 permite observar la evolución de la representación política de mujeres y hombres en las Presidencias Municipales del Estado de Nuevo León.

Durante dicho periodo se registran 1,338 personas electas para ocupar la Presidencia Municipal en los cincuenta y un municipios del Estado. De ese universo, 1,256 corresponden a hombres y 82 a mujeres, lo que representa una participación aproximada del 93.87 % y 6.13 %, respectivamente. Estos datos constituyen una referencia objetiva para comprender la evolución histórica de la integración de las Presidencias Municipales en el Estado y contextualizar el análisis territorial desarrollado en el presente diagnóstico.

La información histórica permite advertir que la participación política de las mujeres en las Presidencias Municipales ha evolucionado de manera progresiva a lo largo del periodo analizado, particularmente a partir del fortalecimiento del marco constitucional,

convencional y legal en materia de igualdad y paridad. No obstante, dicho avance no se ha reflejado de manera uniforme en todos los municipios del Estado.

En efecto, mientras algunos municipios registran antecedentes de mujeres electas para ocupar la Presidencia Municipal, otros mantienen una ausencia absoluta de representación femenina durante todo el periodo comprendido por este diagnóstico. Esta diferencia territorial constituye uno de los principales hallazgos del análisis histórico y hace necesario examinar el comportamiento particular de cada municipio.

En consecuencia, el estudio de la representación política de las mujeres no puede agotarse en el análisis de las cifras estatales. Resulta indispensable observar la distribución territorial de dicha representación, a fin de identificar aquellos municipios en los que la ausencia histórica de mujeres electas continúa siendo una constante durante el periodo analizado.

III. Comportamiento territorial de la representación política de las mujeres

El análisis de la información histórica a nivel municipal permite advertir que la evolución de la representación política de las mujeres en las Presidencias Municipales no ha sido homogénea en el Estado de Nuevo León. Mientras algunos municipios registran antecedentes de mujeres electas para ocupar dicho cargo, otros presentan distintos niveles de representación y, en determinados casos, una ausencia absoluta durante todo el periodo comprendido por este diagnóstico.

Esta diversidad de comportamientos evidencia que la evolución observada en las cifras estatales no refleja necesariamente la realidad de cada municipio. En consecuencia, la información histórica debe analizarse también desde una perspectiva territorial, a fin de identificar aquellos casos en los que la representación política de las mujeres presenta características significativamente distintas del comportamiento general observado en el Estado.

Con base en la información oficial analizada, se identifican dieciséis municipios en los que, durante el periodo comprendido entre 1945 y 2024, no existe antecedente de una mujer electa para ocupar la Presidencia Municipal.

No.	Municipio	No.	Municipio
1	Aguaqueguas	9	Linares
2	Aramberri	10	Los Aldamas
3	Doctor Coss	11	Los Herreras
4	General Treviño	12	Melchor Ocampo
5	Hidalgo	13	Parás
6	Higuera	14	Rayones
7	Iturbide	15	Vallecillo
8	Lampazos de Naranjo	16	Villaldama

Cuadro 1. Municipios en los que no existe antecedente de una mujer electa como Presidenta Municipal (1945–2024)

La permanencia de esta circunstancia a lo largo de múltiples procesos electorales constituye un hecho histórico objetivamente verificable. Su identificación no implica, por sí misma, un

juicio respecto de la legalidad de los procesos electorales celebrados, del actuar de las autoridades, de los partidos políticos o de la ciudadanía. Tampoco conduce automáticamente a una consecuencia jurídica determinada. Su relevancia consiste en aportar evidencia objetiva sobre una realidad histórica que puede ser considerada dentro del análisis legislativo que motiva la presente iniciativa.

En consecuencia, el comportamiento territorial observado constituye el principal hallazgo del presente diagnóstico y proporciona el contexto fáctico para el análisis desarrollado en la presente iniciativa.

IV. Alcances del diagnóstico

El presente diagnóstico constituye un ejercicio de sistematización y análisis de información histórica oficial sobre la integración de las Presidencias Municipales del Estado de Nuevo León durante el periodo comprendido entre 1945 y 2024. Su finalidad consiste exclusivamente en aportar evidencia objetiva sobre la evolución de la representación política de mujeres y hombres en dicho cargo de elección popular.

Los resultados obtenidos permiten identificar comportamientos diferenciados entre los municipios del Estado y, en particular, la existencia de municipios en los que no existe antecedente de una mujer electa para ocupar la Presidencia Municipal durante el periodo analizado. La identificación de esa circunstancia constituye un dato histórico objetivamente verificable que forma parte del contexto fáctico considerado en la presente iniciativa.

No obstante, el presente diagnóstico no tiene por objeto determinar las causas que explican dicho comportamiento histórico ni atribuir responsabilidades a personas, partidos políticos, autoridades electorales, administraciones municipales o a la ciudadanía. Tampoco permite concluir, por sí mismo, la existencia de una vulneración al principio constitucional de igualdad o la procedencia automática de una determinada medida legislativa o administrativa.

Su aportación consiste en proporcionar información objetiva que permita enriquecer el análisis legislativo respecto de la conveniencia de fortalecer el régimen jurídico de las acciones afirmativas previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuando la evidencia histórica permita identificar desigualdades estructurales cuya atención resulte compatible con el marco constitucional, convencional y legal aplicable.

En esa medida, el presente Anexo constituye el sustento fáctico de la iniciativa de reforma y complementa la argumentación jurídica desarrollada en la Exposición de Motivos, contribuyendo a que el proceso deliberativo legislativo cuente con información verificable para valorar el alcance de la propuesta.

La información estadística utilizada para la elaboración del presente diagnóstico puede consultarse en la plataforma oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, disponible en:

<https://app.powerbi.com/view?r=evJrljoiNDMzZTZmOGltYzYwYi00ZmYzLWFhMzUtZDIwMTI1MTE4ZGY0IiwidCI6ImNmYjkiZDVlTVk0OTYtNDNiYi05NGUzLWVjYzMsZDUxZGZlZCJ9>

ANEXO 2

Fuentes normativas, convencionales, jurisprudenciales, doctrinales y documentales que sustentan la iniciativa

I. Normativa constitucional y convencional

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
3. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
4. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General núm. 25.

II. Legislación

5. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. Ley General de Partidos Políticos.
7. Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
8. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

III. Instrumentos reglamentarios

9. Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos emitidos por el IIEPCNL.
10. Acuerdo IIEPCNL/CG/61/2023 y demás acuerdos relacionados.

IV. Jurisprudencia electoral

11. Jurisprudencia 30/2014.
12. Jurisprudencia 3/2015.
13. Jurisprudencia 11/2015.
14. Jurisprudencia 11/2018.

V. Sentencias y precedentes jurisdiccionales

15. SUP-RAP-121/2020 y acumulados.
16. SUP-RAP-21/2021 y acumulados.
17. SM-JRC-107/2024.
18. SM-JRC-187/2024.
19. Demás precedentes analizados en el expediente técnico.

VI. Doctrina especializada

20. IIEPCNL. Participación política de las mujeres en los Ayuntamientos de Nuevo León.
21. TEPJF. Transformando la realidad. Revisión histórica de las acciones afirmativas. 2025.

VII. Información oficial y documentos técnicos

22. Base histórica Presidencias Municipales electas 1945-2024.
23. Diagnóstico histórico sobre el acceso de las mujeres a las Presidencias Municipales.
24. Expediente técnico elaborado para sustentar la iniciativa.

 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CANTU
HERNANDEZ
NEYDI RUBI

DOMICILIO
[REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]
CURP [REDACTED] AÑO DE REGISTRO [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED] VIGENCIA [REDACTED]

10 AGO 2013

 EXPOSICIÓN NACIONAL EXPOSICIÓN NACIONAL **INE**

[REDACTED]

CANTU<HERNANDEZ<<NEYDI<RUBI<<<

10 AGO 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted]

Núm. Ext.:

[Redacted]

Núm. Int.:

Colonia:

[Redacted]

Municipio:

[Redacted]

Teléfono(s):

[Redacted]

C.P.:

[Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO